

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrada Ponente Dra Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR17-5 miércoles, 18 de enero de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales, concretamente la prevista en el artículo 80 del C.P.A, y reglamentarias especialmente las establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 11 de enero de 2017,

ANTECEDENTES

- 1. Que mediante Resolución CSJHR16-388 del 29 de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeñó como Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, en virtud de la solicitud formulada por el señor Jhon Elman Conde Cuenca.
- 2. Que el señor Jhon Elman Conde Cuenca encontrándose dentro del término que le confiere la ley, el 02 de Enero de 2017, radicó memorial en esta Corporación, interponiendo recurso de reposición contra la Resolución antes citada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3. Que el señor Jhon Elman Conde Cuenca sustentó su recurso exponiendo lo siguiente:
 - 3.1. Que la decisión tomada por esta Corporación es ejemplar, pero al mismo tiempo no le brinda una solución a sus dificultades que tiene con CAFESALUD anteriormente SALUDCOOP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS donde evaden lo ordenado en el fallo de tutela, siendo el único perjudicado en la controversia y su salud se sigue deteriorando.
 - 3.2. Con lo anterior se puede evidenciar que todas las autorizaciones emitidas por CAFESALUD E.P.S se quedan en el papel y pendientes porque no hay agendas con especialistas y de igual forma no tiene convenio o contratación con estos.
 - 3.3. Solicita el recurrente que se ordene al Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, que en el menor tiempo posible haga efectiva y cumpla con todos los controles, procedimientos y entrega de medicamentos pendientes por parte de los médicos tratantes de CAFESALUD E.P.S.
 - 3.4. Solicita se orden a Positiva Compañía de Seguros hacer seguimiento continuo y oportuno a la Patología Lesión de Columna Lumbago no especificado ya que desde el momento de fallo de la acción de tutela nunca le han brindado servicio alguno referente a esta patología.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

4. Con el fin de resolver el recurso impetrado por el señor Jhon Elman Conde Cuenca, esta Seccional entrará a determinar si los argumentos puestos de presente por la recurrente, tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante resolución CSJHR16-388 del 29 de noviembre de 2016, no sin antes precisar que la

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174 www.ramajudicial.gov.co

Constitución Política concibió la Administración de Justicia como una función pública cuyas decisiones son independientes como quiera que los jueces en sus providencias sólo se hallan sujetos al imperio de la Constitución y la ley.

- 5. Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, estos no apuntan a desvirtuar la decisión adoptada por esta Corporación, si no por el contrario lo que pretende es que se dé instrucciones al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva para que cumpla con lo ordenado en el fallo de Tutela, relacionado con el cumplimiento de autorizaciones de citas con médicos especialistas y entrega de medicamentos formulados lo cual no corresponde verificar a esta Seccional.
- 6. Lo expuesto por el recurrente escapa a la órbita de competencia de la vigilancia Judicial administrativa, puesto que no se puede ordenar ni revisar el contenido de las decisiones judiciales y mucho menos refutar interpretaciones que de la ley hace el funcionario judicial al Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una nueva instancia, que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional. Por lo anterior, no le asiste competencia a esta Corporación para ordenar al funcionario haga efectivo el cumplimiento de todos los controles y procedimientos ordenados por el médico tratante.
- 7. Si bien el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, resolvió tardíamente el incidente de desacato propuesto por usted, en providencia de 8 de noviembre de 2016¹, debido a la mora para resolver el mismo, se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, disminuyéndole un punto en la calificación integral de servicios por el periodo 2016 al funcionario.
- 8. De otro lado es preciso señalar, que es al Juzgado a quien debe dar a conocer las nuevas órdenes o tratamientos ordenados por el médico tratante que no cumplen las E.P.S. o entidades para que así el despacho pueda velar por el cumplimiento integral del fallo.
- 9. No obstante lo anterior, es pertinente precisar que dentro de la estructura de la Administración de Justicia existen instancias y competencias determinadas por la Constitución y la ley a las cuales pueden acudir todos los ciudadanos en aras a buscar la legalidad o revisión de las actuaciones o decisiones judiciales, si a ello hubiere lugar, facultad que no tienen los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- 10. Que teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye entonces que lo planteado por el señor Jhon Elman Conde Cuenca, no desvirtúa los fundamentos expuestos en la resolución recurrida en cuanto quedo demostrado que existió un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia para resolver el incidente de desacato propuesto desde el 3 de junio de 2016.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- No reponer la resolución CSJHR16-388 del 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aplico el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva y quien ostentaba el cargo para la época de los hechos de la vigilancia el cargo de Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, por lo tanto el mencionado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

¹ Folios 36 a 46 Cuaderno de Vigilancia

ARTICULO 2°- Comunicar esta decisión al recurrente señor Jhon Elman Conde Cuenca.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO

Presidenta (E)

LYCT